



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 8 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00462 de ALBERTO CARDONA contra CHEVYPLAN S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Alberto Cardona contra ChevyPlan S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El accionante señaló que el 17 de mayo de 2022 junto con su apoderado, radicó petición ante la encartada, solicitando información documental sobre el vehículo de su propiedad y posesión identificado con placas CDO-766 que fue hurtado el 7 de febrero de 2020, pero que a la fecha de interposición de la acción constitucional no ha recibido respuesta concreta, congruente y de fondo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 17 de mayo de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de junio del 2022 a través del cual ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

ChevyPlan S.A. precisó que el 26 de mayo de 2022 dio respuesta a la solicitud elevada por el señor Hernán Darío Aguilar Sánchez apoderado del accionante, en la cual le informó que no fue notificado de la cesión de derechos del contrato de autofinanciamiento comercial No. 95532 a nombre de Lizeth Bedoya Piraquive, por lo que la misma sigue siendo la titular del contrato y en consecuencia de conformidad con la Ley 1581 de 2013 y la política de protección de datos personales y financieros no puede divulgar la información de la señora Bedoya

Finalmente, solicitó negar el amparo, pues, a su juicio no vulneró los derechos fundamentales del accionante, toda vez que dio respuesta de fondo a la petición del accionante en los términos de Ley, notificando la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los **15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, a través de la cual señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 17 de mayo de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de un derecho de petición¹ del 11 de mayo de 2022 dirigido al ChevyPlan S.A radicado efectivamente el 27 de mayo de 2022 según pantallazo visible a folio 5 a través del cual solicitó ... *«la más completa información documental de cómo es que aparece el vehículo tipo camioneta de placas CDO-766 que fue hurtado a mi representado de su residencia y oficina privada con prenda a favor de esta empresa».*

Por su parte, la encartada en el informe rendido a este Despacho, señaló que dio respuesta a la petición el 26 de mayo de 2022, enviada al correo casadecardal@gmail.com en el sentido de informarle al accionante que no era posible suministrar la información referente al contrato celebrado con la señora Lizeth Bedoya, en atención a que no se formalizó una cesión de derechos y que frente a la vigencia de la prenda del automotor debía elevar la consulta ante las entidades pertinentes.

Al analizar la respuesta que brindó la accionada, esta sede judicial observa que la petición no fue resuelta de fondo, pues en la misma se limitó a informar que no podía suministrar información referente al contrato celebrado con la señora Lizeth Bedoya, sin precisar las razones de hecho y de derecho de la reserva e imposibilidad de suministrar la información requerida.

En este punto, si bien en el informe rendido la accionada adujo que no podría brindar información sobre el contrato de autofinanciamiento comercial No. 95532 por cuanto el accionante no es el titular del mismo y la información goza de reserva legal de conformidad con la Ley 1581 de 2012, lo cierto es, que tal manifestación no fue expuesta al señor Alberto Cardona o su apoderado en la respuesta brindada el 26 de mayo de 2022 por parte de Chevy Plan SA, teniendo la obligación de informar en la misma las causas legales que amparen la reserva o justificación para no brindar la información o documentación requerida y no puede pretenderse con la contestación o informe de la tutela subsanar dicha falencia pues es importante aclarar que el informe rendido dentro de la presente acción NO SUPLE la respuesta oportuna, clara y precisa que debió ser emitida y notificada al peticionario, tal y como lo ha reiterado la máxima corporación constitucional en su jurisprudencia, como lo fue la sentencia T – 425 de 2011, en la cual enseñó:

Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no supe el deber de responder de fondo la petición elevada. (Negrilla fuera de texto)

¹ Archivo 1 Folios 4 a 5



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Así las cosas y a pesar de que la encartada emitió y notificó una respuesta a la petición elevada por el accionante el 17 de mayo de 2022 mediante correo electrónico del 26 del mismo mes y año, lo cierto es que no se encuentra acreditado una respuesta de fondo a la solicitud que elevó el señor Alberto Cardona por cuanto en la misma no fundamento las causales de reserva legal frente a la información requerida, por lo que el Despacho ordenará al ChevyPlan S.A. que a través de su representante legal Leopoldo Romero Gálvez identificado con c.c. 94.453.341 o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 17 de mayo de 2022, especificando las razones de hecho y de derecho de la presunta reserva legal de la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Alberto Cardona** identificado con c.c. 19.318.271 contra el **ChevyPlan S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **ChevyPlan S.A.** que a través de su representante legal Leopoldo Romero Gálvez identificado con c.c. 94.453.341 o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó la accionante el 17 de mayo de 2022, especificando las razones de hecho y de derecho de la presunta reserva legal de la información requerida.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46be14040ac4d5a0cf71e3b78851fc09e6890db4766d6d0f507cf9decbbbed89**

Documento generado en 08/07/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>